

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: FERNEY SANTOFIMIO TOCORA

Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y COLPENSIONES.

Rad: 2021-00404-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por FERNEY SANTOFIMIO TOCORA actuando a nombre propio contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y COLPENSIONES.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, FERNEY SANTOFIMIO TOCORA actuando a través de apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y mínimo vital.

II.- HECHOS

1.- Indica el actor que para el 10 de noviembre de 2009 cuando laboraba para la empresa de servicios públicos de Flandes sufrió accidente de trabajo por el cual ha tenido que realizarse 2 intervenciones quirúrgicas de reemplazo de cadera.

2.- Que consecuencia de las cirugías realizadas ha estado en un estado de incapacidad constante, por su constante dolor en las piernas.

3.- Que la empresa para la que trabajaba el actor adelantado despido de manera unilateral sin pago de indemnizaciones y en atención a su precaria

Acción de Tutela 2021-000404-00

solicitud el accionante radicó solicitud de calificación de pérdida laboral ante Colpensiones.

4.- El procedimiento de determinación de pérdida de capacidad laboral se resolvió a través de dictamen 5909075-886 del 24 de noviembre de 2017 estableciendo una disminución definitiva de 29.87%.

5.- Luego de muchos trámites administrativos se estableció como dictamen definitivo de pérdida de invalidez el contenido en el dictamen No. 5909075-159 con porcentaje 53.35%, decisión sobre la cual Colpensiones interpuso recurso de apelación por encontrarse en desacuerdo el 8 de marzo de 2021.

6.- Que hasta el momento de la presentación de la tutela la junta regional de calificación de invalidez del Tolima no había remitido el expediente para el conocimiento de la Junta Nacional de Calificación.

III.- PRETENSIONES

7.- De conformidad con lo anterior, la accionante solicita tutelar los derechos fundamentales del actor y ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceder a remitir el expediente con la documentación que sirvió como fundamento para el dictamen, a la Junta Nacional de Calificación para que esta entidad proceda a desatar el recurso de apelación en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Ferney Santofimio Tocora.

IV.- TRÁMITE

7.- La demanda fue radicada el pasado 6 de septiembre de 2021 y admitida mediante auto del 9 de septiembre último otorgándole el término de 02 días a la parte accionada para que dé cumplimiento a lo indicado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

8.- La parte accionada, Colpensiones se pronunció solicitando la desvinculación del asunto al no ser quien genera la presunta vulneración.

La Junta regional de calificación de Invalidez del Tolima, se pronunció indicando que remitió el expediente para que se surta el recurso de apelación ante la junta nacional por medio físico a través de la empresa envía con número de guía 084000981674 el día 17 de septiembre de

V.- CONSIDERACIONES

9.- *El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

10. *Dentro del presente asunto se discute la vulneración a los derechos a la vida, la salud, la seguridad social y mínimo vital, no obstante, el elemento factico detonante que genera la presunta vulneración es la omisión o retardo por parte del a Junta Regional de Calificación de invalidez del Tolima es decir una vulneración indirecta por la falta de cumplimiento al debido proceso administrativo.*

Hecho superado.

Dentro del presente asunto es menester indicar lo regulado por la Corte Constitucional:

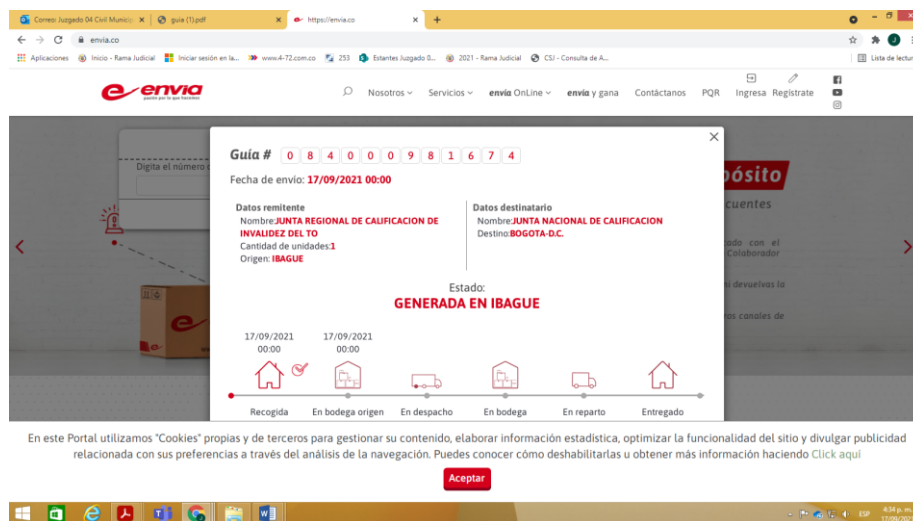
“...cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Sentencia T-038 de 2019).

Por lo anterior y ante la verificación en la página de la empresa “envía” relacionada con la remisión realizado, el Despacho dará aplicación a lo indicado por la Corte Constitucional.

Sea del caso indicar a la parte demandada que el asunto en ningún momento se ciñó a la respuesta a un derecho de petición como lo pretenden hacer ver en su escrito y se les recuerda que si bien el documento de remisión no cuenta con verificación de la existencia del expediente requerido el Despacho continúa

Acción de Tutela 2021-000404-00

teniendo competencia luego de la expedición de esta decisión para ejercer acciones de cumplimiento y desacato en caso de no remitirse lo requerido por el actor.



No obstante, a lo indicado la aplicación de la figura de hecho superado se da como consecuencia de aplicación del principio de buena fe, al aludir la remisión y remitir constancia de remisión.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DECLARAR la carencia de objeto dentro del presente asunto por hecho superado de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

Acción de Tutela 2021-000404-00

Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO